

General Roca, 24 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-00235-P-2024 caratuladas "*SAN MARTIN NESTOR LORETO S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (SS)*" traídas a despacho para resolver acción de hábeas corpus planteado por la Defensa.

CONSIDERANDO:

I- Que el Dr. Bruno Scala, en su carácter de defensor del condenado NÉSTOR LORETO SAN MARTÍN, interpuso acción de hábeas corpus, estructurando su planteo en tres ejes temáticos.

El primero de ellos se vincula con la atención médica, en razón de una dolencia abdominal asociada a una patología de larga data. En tal sentido, la defensa señaló que en fecha 15/12/2025 (Oficio N° 2177 "DG3-ENF"), el médico tratante indicó interconsulta con el área de cirugía, lo que motivó el libramiento del Oficio N° 1165 (16/12/2025) por parte de la OADYC, sin que conste respuesta. Asimismo, con posterioridad, mediante Oficio N° 274 (25/03/2026), se reiteró la solicitud de atención médica, y por Oficio N° 459 "DG3-ENF" se volvió a indicar interconsulta quirúrgica.

En relación a este eje, la defensa ya había efectuado un planteo en fecha **21/04/2026**, oportunidad en la cual se requirió al establecimiento de detención que, en el término de **cinco (5) días**, informe las gestiones realizadas a fin de obtener turno con el área de cirugía del hospital local.

El segundo eje se vincula con los traslados diarios que el interno viene realizando desde hace más de siete (7) meses, entre el sector de celaduría del Pabellón N° 7, donde permanece durante el día, y el locutorio de visitas del Pabellón N° 2, al cual es trasladado por las noches para pernoctar, debiendo trasladar consigo sus pertenencias y colchón.

Finalmente, el tercer eje se relaciona con el espacio asignado para la recepción de visitas, el cual -según lo manifestado por la defensa- no contaría con condiciones sanitarias adecuadas, en particular por la ausencia de baño.

En función de lo expuesto, se requirió a la Unidad de Detención que informe sobre la factibilidad de que el interno pernocte en el sector de celaduría del Pabellón N° 7, o, en su caso, se evalúen alternativas adecuadas a fin de evitar los desplazamientos cotidianos, así como sobre la existencia de un espacio que reúna condiciones adecuadas para la recepción de visitas.

Que, en razón de ello, se recepcionó el Oficio N° 272 “DG3-AI”, en el cual -en lo sustancial- se informó que: *“... se le asignó temporalmente y en favor de garantizar su integridad física, la celaduría del Pabellón N° 07, recinto que no está acondicionado para el alojamiento prolongado de internos. Sin embargo su uso es de carácter provisorio, exclusivamente bajo medidas preventivas de seguridad. Este sector ha sido diseñado y destinado específicamente para el uso del personal penitenciario a cargo de la custodia del pabellón N° 07. Asimismo es importante recalcar que al momento de ser entrevistado por personal del área seguridad interna, el interno manifestó tener insalvables problemas de convivencias con el resto de la población carcelaria de esta unidad, no pudiendo vivir en ningún otro sector ni pabellón, y solicitando su traslado a otra unidad penal. Cabe destacar que la celaduría del pabellón Nro. 7 donde se encuentra alojado provisoriamente el interno SAN MARTIN, está ubicada en la cabecera del pabellón, dando la puerta reja de ingreso al habitáculo al pasillo central del Ala Sur de este edificio, lugar que cuenta con las condiciones mínimas de habitabilidad. Contando con ventana, baño con 01 inodoro, con agua fría y caliente, buena ventilación, 01 cocina, también se informa que cuenta con recreaciones periódicas. Es menester informar que resulta de suma relevancia poner en conocimiento que el interno ha protagonizado en reiteradas oportunidades intentos de evasión de esta Unidad, registrándose el último episodio cuando se encontraba alojado en el sector de celaduría del Pabellón N° 07, donde se constató la realización de un principio de boquete en el recinto asignado, motivando la apertura de un legajo preliminar por el delito de evasión en grado de tentativa. Tal circunstancia evidencia un marcado perfil evasivo y una conducta orientada a vulnerar los dispositivos de seguridad institucional. En virtud de ello, y a fin de neutralizar riesgos concretos de fuga, desde esta Área de Seguridad Interna se dispuso la implementación de medidas*

preventivas consistentes en verificaciones diarias permanentes, así como el traslado del interno en horario nocturno a distintos locutorios de visita ubicados en el ala norte de la Unidad, efectuando una rotación continua de los mismos, todo ello como estrategia de seguridad tendiente a evitar la reiteración de conductas evasivas. No obstante, dichas medidas resultan de carácter excepcional y de difícil sostenimiento en el tiempo. Respecto al inc. b) se hace saber que el recinto en que recibe la visita el interno San Martín, se encuentra limpio y ordenado para todo tipo de reunión, cuenta con una mesa, cuatro sillas, pudiéndose agregar otras, mesa de granito con bacha, juego de llave mezclador de agua fría y caliente funcionando, anafe a gas natural, ventana para ingreso de luz natural y ventilación, energía eléctrica y conexión de aparatos afines. "

Que, de la respuesta brindada por el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de General Roca, se advierte que, con el objeto de resguardar la integridad psicofísica del interno y garantizar la seguridad institucional, se ha implementado un sistema preventivo de carácter excepcional, orientado a neutralizar riesgos concretos de fuga.

No obstante, dicho esquema -que implica traslados diarios y rotación nocturna de espacios de alojamiento- resulta de difícil sostenimiento en el tiempo y, luego de más de siete (7) meses de implementación, evidencia el agotamiento de las alternativas adoptadas por la Unidad para evitar los desplazamientos del interno, circunstancia que, a su vez, incide negativamente en su estado de salud.

II- Que se encuentran reunidos los requisitos del art. 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro, se trata de una situación de arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, de una urgencia extrema, pudiendo ocasionarse un daño extremo e irreparable de no subsanarse, y no existen otras vías idóneas más adecuadas.

III- Considerando lo resuelto el Superior Tribunal de Justicia en Sent. 49/23 (de fecha 23/06/23), al pronunciarse sobre el agravamiento en las condiciones de detención *"...Forzoso es recalcar que en la acción incoada sobre la base de dicho particular supuesto casuístico debe encontrarse manifiestamente probada o evidenciada la "arbitrariedad" que involucrarían las condiciones de detención en las que los solicitantes se encuentran. Las modalidades de la garantía procesal de corte constitucional permiten clasificarlo como "Preventivo" y "Correctivo" y en esta última*

modalidad de carácter morigerador, se establece para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente eliminar un agravamiento de las condiciones de detención que importen una lesión a los derechos constitucionales y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (cf. Patricia B. Barbado, en Rev. de D. Procesal, "Amparo-Habeas Corpus- II", p. 366 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni)."

Que en idéntico sentido el mismo Superior Tribunal de Justicia en Sent. 112/25 (de fecha 03/07/2025) se expresó en los siguientes términos "*...Por consiguiente, las decisiones adoptadas carecen de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial), al no descartarse -con base en los informes referidos- la configuración de un supuesto de agravamiento arbitrario en las condiciones de detención, como sostuvieron los accionantes. Cabe destacar que la principal obligación que recae sobre todo Juez/a de Ejecución radica en el contralor del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, de acuerdo con la Constitución y las leyes -cf. art(s). 28 del CPP, 40 de la Ley S 3008 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731. (...)* La visión actual de la ejecución de la pena, de conformidad con los estándares internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impone considerar a las personas privadas de la libertad como verdaderos sujetos de todos los derechos previstos en la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que "[e]l ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional (...) Los prisioneros son, no obstante ello, titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (cf. CSJN Fallos: 327:388 "Romero Cacharane Hugo Alberto s/Ejecución penal", con(s). 7 a 15; 318:1894 "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", entre otros)..."

Que compartiendo el suscripto la tesitura señalada, que es propio del Juez de ejecución penal controlar y asegurar que se garanticen todos los derechos vinculados al ser humano, restringiéndose sólo aquellos que se vean imposibilitados o limitados en su ejercicio por la privación de la libertad, que así fue previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional ("*...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará*

responsable al juez que la autorice..."), como así también en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 : ".*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*"), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5), entre otros.

Teniendo en cuenta que la situación descripta encuadra en un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, conforme lo dispone el art. 43 in fine de la Constitución Nacional e idéntica numeración en la Constitución Provincial, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Habeas corpus interpuesta.

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el defensor del interno N.L.S.M. (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 14 25 y ss. Código Procesal Constitucional).

II. **ORDENAR** al Director del Servicio Penitenciario Provincial que en el término de CINCO (5) DÍAS de notificado evalúe el traslado del interno NESTOR LORETO SAN MARTIN a un Establecimiento Penal que garantice sus condiciones de detención, bajo apercibimiento de ley.

III. **NO HACER LUGAR** a la INSPECCIÓN solicitada.

IV. **NOTIFICAR** al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a DEFENSORIA PENAL NRO 7 - ROCA , MARIANA SERRA y BRUNO SCALA , se notificó digitalmente al SPP y EEPN° 2.